

Resolución No.

Fecha

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL REGLAMENTO GENERAL PARA LA RED DE AMIGOS DE FAUNA SILVESTRE (NATIVA Y EXÓTICA) DECOMISADA, SE ADOPTAN PROCEDIMIENTOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN LA JURISDICCIÓN DE CORPORINOQUIA”

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía CORPORINOQUIA, en uso de sus facultades legales, estatutarias y en especial las conferidas en el Artículo 27 de la Ley 99 de 1993, Decreto-Ley 2811 de 1974, el Artículo 52 de la Ley 1333 de 2009, la Resolución No. 2064 de 2010, y demás normatividad vigente y,

CONSIDERANDO:

La Constitución Política establece en los Artículos 8, 79, 80 y 95, la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

Que el Artículo 42 del Código de los Recursos Naturales, Decreto 2811 de 1974, establece que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales.

Que conforme a los Artículos 248 y 249 del Decreto Ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentran en el territorio Nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de los zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular; disposición que debe leerse en armonía con lo previsto en el artículo 1 de la Ley 611 de 2000, en tanto dispone que se entiende por fauna silvestre el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático.

Que la Ley 99 de 1993 en su Artículo 1, establece los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia a fin de garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país.

Así mismo la Ley 99 de 1993 en su Artículo 31 numerales 2 y 9, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y le compete otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables, o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece las medidas preventivas a imponer al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la información, así: amonestación escrita decomiso preventivo, aprehensión preventiva y suspensión de obras o actividad.

Que el Artículo 52 de la Ley 1333 de 2009, prevé en torno de la disposición final de fauna silvestre decomisados a aprehendidos preventivamente o restituidos que una vez impuesta la medida preventiva de decomiso provisional o aprensión provisional o la restitución de especímenes de fauna silvestre¹ la autoridad ambiental competente mediante acto

¹ Artículo 52 Ley 1333 de 2009, todos los numerales (No. 1 al 16) y el Artículo 36 Ibídem.

Resolución No.

Fecha

administrativo debidamente motivado podrá disponer de los individuos o especímenes de fauna y/o flora utilizados para cometer la infracción de cualquiera de las alternativas presentadas en la Resolución No. 2064 de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que se hace necesario dotar a la Autoridad Ambiental de instrumentos, mecanismos y procedimientos que le permitan administrar en forma adecuada los ejemplares de la fauna silvestre que sean objeto de aprehensión preventiva o de restitución dentro del marco de procesos administrativos sancionatorios adelantados en consideración a su tenencia ilegal, consultando los principios, fines y objetivos de las normas referidas, sin perjuicio de la obligación de desarrollar los procedimientos consagrados en la Resolución No. 2064 de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible o aquellas que las modifiquen o sustituyan.

Que por medio de la Resolución No. 2064 del 21 de octubre de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, reglamento las alternativas de disposición provisional y final de especímenes de especies silvestres de fauna y flora silvestre que aplicaran las autoridades ambientales competentes en los casos de aprehensión preventiva, restitución o decomiso definitivos de dichos especímenes.

Que con respecto a la disposición final de fauna silvestre en la Red de amigos de la fauna dice la resolución mencionada:

“Artículo 18. De la disposición final de fauna silvestre en la red de amigos de la fauna. La autoridad ambiental competente podrá ordenar que aquellos especímenes que no sean objeto de liberación o de disposición en los centros de atención, valoración y rehabilitación -- cavr-, o de disposición final en zoológicos no comerciales con fines científicos o de repoblamiento o de subsistencia, o de disposición final en zoológicos, sean entregados a los miembros de la red de amigos de la fauna. se entiende que forman parte de la red de amigos de la fauna de que trata el numeral 4 del Artículo 52 de la Ley 1333 de 2009, las organizaciones no gubernamentales ambientales, las reservas naturales de la sociedad civil registradas ante la unidad administrativa especial del sistema de parques nacionales naturales, las estaciones biológicas, los museos y colecciones de historia natural, colecciones biológicas con fines de investigación científica registradas ante el instituto Alexander von Humboldt y las entidades públicas y privadas dedicadas a la investigación y la educación ambiental.”

Que la disposición de especímenes de la fauna silvestre restituidos en la Red de amigos de la Fauna está sujeta al cumplimiento de lo dispuesto en el “Protocolo para la disposición final de especímenes de fauna silvestre en la red de amigos de la fauna”, el cual aparece como Anexo No. 15 de la Resolución No. 2064 del 21 de octubre de 2010.

Que el manejo de los especímenes entregados por las Autoridades Ambientales competentes a los miembros de la Red de Amigos de la Fauna, deberá hacerse conforme a lo establecido en el “Manual para la Red de Amigos de la Fauna” el cual aparece como Anexo No. 16 de la Resolución No. 2064 del 21 de octubre de 2010, para ello también deberán atenderse las obligaciones y responsabilidades específicas que le señale la Autoridad Ambiental en materia de manejo de las especies a conservar.

Que de conformidad con lo previsto en la Ley 1333 de 2009, una vez impuesta la sanción de restitución de especímenes de fauna, la Corporación, mediante acto administrativo, podrá disponer de los individuos o especímenes en cualquier de las alternativas previstas en el Artículo 52, entre ellas en la Red de Amigos de la Fauna.

Que en virtud a esta argumentación es procedente reglamentar lo concerniente al manejo de la “Red de Amigos de la Fauna”, tenedores, eutanasia, liberaciones, reubicaciones,

Resolución No.

Fecha

disposiciones finales (zocriaderos, zoológicos, jardines botánicos, entre otras figuras) de la fauna silvestre decepcionada y demás situaciones que requiera de la reglamentación, que no se encuentre debidamente reguladas en las normas pertinentes.

En mérito de lo expuesto, la Directora General:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Adóptese el reglamento general para la disposición final de fauna silvestre (nativa y exótica), conforme a los lineamientos generales ordenados en la Resolución No. 2064 de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible de acuerdo con las consideraciones de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: DE LA ESTRATEGIA "RED DE AMIGOS DE LA FAUNA" Y "TENEDORES DE FAUNA SILVESTRE". AMBITO DE APLICACIÓN: A partir de la expedición de la presente Resolución se institucionaliza la estrategia "Red de Amigos de la Fauna" y "Tenedores de Fauna Silvestre" como instrumentos de administración formal del recurso fauna que sea necesario aplicar en casos de decomisos, entregas voluntarias, rescates o la figura de depositarios temporales de fauna. En ningún caso se entenderá que dichas actividades y funciones tienden a fomentar la tenencia de fauna silvestre sin los requisitos legales establecidos en las normas nacionales y el presente reglamento.

ARTÍCULO TERCERO: DE LA RED DE AMIGOS DE LA FAUNA. Harán parte de esta figura las siguientes:

- Organizaciones no Gubernamentales – ONG´S.
- Las Reservas Naturales de la Sociedad Civil, adscritas a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales.
- Las estaciones biológicas.
- Los Jardines Botánicos.
- Los museos y colecciones de historia natural, colecciones biológicas con fines de investigación científica registradas ante el Instituto Alexander Von Humboldt.
- Las entidades públicas o privadas dedicadas a la investigación y la educación ambiental debidamente registradas².
- Universidades públicas y privadas.

Parágrafo: En cumplimiento de las condiciones señaladas en el Artículo 18 de la Resolución No. 2064 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y demás que la modifiquen o reformen.

ARTÍCULO CUARTO: DE LAS CONDICIONES PARA INTEGRAR LA RED DE AMIGOS DE LA FAUNA. Las condiciones que se deben verificar por parte de esta Autoridad Ambiental serán las señaladas en el Anexo No. 16 de la Resolución 2064 de 2010, para lo cual los operadores deberán aplicar estrictamente.

ARTÍCULO QUINTO: Para la disposición final de especímenes en cualquiera de las organizaciones que hagan parte de la Red de Amigos de la Fauna, estas deberán estar inscritas a la Red de Amigos de la Fauna y acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

² Para las que apliquen.

Resolución No.

Fecha

- Experiencia en el manejo y conservación de la fauna silvestre.
- Presentar un proyecto de educación ambiental a desarrollar en la región aledaña al predio donde alojará a los individuos, el cual debe involucrar a la o las especies cuya custodia solicita.
- La propiedad de un predio rural, localizada en un piso térmico que corresponda al ecosistema de la especie.
- Detallar el plan de manejo y mantenimiento de los ejemplares.
- Presentar el presupuesto para sostenimiento, manutención y adecuación de las instalaciones según las exigencias técnicas.
- Probar la sostenibilidad financiera para el cuidado de los ejemplares alojados en sus instalaciones.

Parágrafo: La Subdirección de Control y Calidad Ambiental, llevar el Registro de inscripciones de los miembros en la Red de Amigos de la Fauna, para lo cual deberá crear y mantener actualizada la Base de Datos Digital de que trata el Numeral 2° del Artículo 37 de la Resolución No. 2064 del 21 de octubre de 2010.

ARTÍCULO SEXTO: Para pertenecer a la Red de Amigos de la Fauna, en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, el interesado deberá sujetarse al procedimiento establecido en el sistema de información de esta autoridad ambiental y en el “*Protocolo para la disposición final de especímenes de fauna silvestre en la Red de Amigos de la Fauna*”, el cual se encuentra consignado en el Anexo No.15 de la Resolución No. 2064 del 21 de octubre de 2010, así:

- Presentar la solicitud correspondiente ante la Subdirección de Control y calidad Ambiental de la Corporación.
- La Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación a través de profesionales procederá a la realización de la visita técnica y análisis documental para la verificación de las condiciones técnicas que permitan dar viabilidad a la solicitud, en cumplimiento del procedimiento establecido en el “*Protocolo para la disposición final de especímenes de fauna silvestre en la Red de Amigos de la Fauna*”, el cual se encuentra consignado en el Anexo No.15 de la Resolución No. 2064 del 21 de octubre de 2010.
- La Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, verificará el cumplimiento de los requisitos legales por parte del solicitante para ser inscrito en la Red de Amigos de la Fauna.
- El peticionario será inscrito en la Red de Amigos de la Fauna de CORPORINOQUIA y se le hará entrega del “Manual para la Red de Amigos de la Fauna” establecido en el Anexo No. 16 de la Resolución No. 2064 del 21 de octubre de 2010; por lo que se procederá a inscribir en la Base de Datos Física y Digital que para el efecto llevara la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación, quien adelantará el seguimiento y control de la actividad desplegadas por los miembros de la Red. Así mismo, reporta la información respectiva al Portal de Información sobre fauna Silvestre - PIFS del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO SÉPTIMO: CORPORINOQUIA mediante Resolución motivada dispondrá de los individuos, entregándolos a la organización perteneciente a la Red de Amigos de la Fauna, siempre que el interesado cumpla las condiciones señaladas en la Ley 1333 de 2009, la Resolución No. 2064 del 21 de octubre de 2010 y el Manual de Amigos de la Fauna.

Resolución No.

Fecha

Parágrafo 1: Los especímenes dispuestos en la Red de Amigos de la fauna Silvestre serán aquellos que no sean objeto de liberación o de disposición en los centros de atención, valoración y rehabilitación o de disposición final en zocriaderos no comerciales con fines científicos o de repoblamiento o de subsistencia, o de disposición final en zoológicos.

Parágrafo 2: La decisión de disponer los especímenes de fauna silvestre en la Red de Amigos de la Fauna, se tomará, previo concepto técnico de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, suscrito por el profesional que verifique el cumplimiento a satisfacción de los requisitos y condiciones técnicas necesarias para tal efecto.

ARTÍCULO OCTAVO: En el Acto Administrativo de disposición final de fauna silvestre en la Red de Amigos de la Fauna Silvestre, deberán consignarse de manera clara y expresa las obligaciones y responsabilidades de quien recibe los individuos de fauna y de la Autoridad Ambiental que hace entrega de ellos.

Parágrafo 1: El incumplimiento de dichas obligaciones dará lugar a la revocatoria del Acto Administrativo.

Parágrafo 2: La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA deberá vigilar el buen estado de los animales otorgados en custodia a tenencia y velar para que las condiciones técnicas, nutricionales y de hábitat sean las adecuadas para los especímenes para cuyos efectos practicara visita de seguimiento y control y vigilancia, como resultados de las cuales se podrá determinar las medidas que deben adoptarse para garantizar el bienestar de los especímenes.

Parágrafo 3: La Corporación podrá revocar las entradas, tenencias o custodias en caso de incumplimiento de las condiciones impuestas al amigo de la fauna al cual se le entregó al individuo.

ARTICULO NOVENO: Además de las obligaciones especiales que se impongan al Amigo de la Fauna en el acto de disposición final de especímenes de la fauna silvestre, se impondrán estas obligaciones de carácter general.

- a) Cuando el individuo entregado haga parte de una investigación de tipo penal el tenedor deberá firmar el original y recibir copia de la cadena de custodia respectiva cuyo original o copia poseerá la Autoridad Ambiental a cargo del cuidado del espécimen.
- b) Los animales entregados no podrán ser sometidos por ningún motivo a condiciones de itinerancia a trabajo o entrenamiento alguno, ni tampoco a intervenciones quirúrgicas o tratamientos médicos que no hayan sido autorizadas por la respectiva autoridad ambiental regional. Deberán estar ubicados en encierros permanentes y condiciones que favorezcan al máximo su bienestar, de acuerdo a lo señalado por la autoridad ambiental competente.
- c) Si por algún motivo, el Amigo que tiene a su cargo la custodia de uno a varios animales silvestres o nativos entregados formalmente por la Autoridad Ambiental Regional, debe trasladarlos a otro lugar, únicamente por motivos legítimos de bienestar y reproducción, deberá solicitar la correspondiente autorización ante la Autoridad, justificando técnicamente la necesidad. En ningún caso podrán ser revendidos ni objeto de intercambio comercial, ni trasladados de forma definitiva.
- d) De requerirse el traslado definitivo, el animo deberá comunicar la situación por escrito ante la Autoridad Ambiental Regional, con la justificación a que hubiere lugar y con la suficiente antelación para que esta proceda con el reintegro del animal a su CAV temporalmente y ubique un nuevo Amigo a quien se le pueda entregar de forma permanente.

Resolución No.

Fecha

- e) La Red de amigos adoptante, sufragará los costos de alojamiento y manutención de los animales que acepte tener bajo su cuidado mitigando y colaborando en los gastos que este concepto genera para la administración pública.
- f) El amigo de la fauna debe generar un plan de contingencia y plan de manejo de fugas, el cual será revisado y aprobado por la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO: La reubicación y/o transporte de los individuos que sean objeto de entrega en virtud de la alternativa de disposición final a miembros de la Red de Amigos de la Fauna en el área de jurisdicción de la Corporación, deberá estar precedida de las respectivas autorizaciones y salvoconductos expedidos por parte de esta autoridad ambiental, de conformidad con las disposiciones legales sobre la materia.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: De la entrega física de los ejemplares de la fauna silvestre dispuesto en la Red de Amigos de la Fauna, deberá suscribirse un acta de recibo; la cual será suscrita por la autoridad ambiental que hace la entrega y por el amigo de la fauna que recibe.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: LOS TENEDORES DE FAUNA SILVESTRE. CORPORINOQUIA aplicará para aquellos especímenes objeto de liberación, reubicación, dispuestos en la Red de Amigos de la Fauna Silvestre deberá seguirse el siguiente procedimiento:

- a) Sobre aquellos especímenes que después de su paso por el C.A.V. de CORPORINOQUIA y que mediante concepto técnico se establezca que no pueden ser liberados o reubicados en ninguna de las figuras establecidas en el Acto Administrativo correspondiente, serán dejados en calidad de tenencia al infractor o en su defecto a la persona natural o jurídica que determine la Corporación previo el cumplimiento de los requisitos que se establecen en el presente acto administrativo.
- b) El tenedor (personal natural o jurídica) al que se le disponga el espécimen o que pretenda voluntariamente tenerlo provisionalmente, deberá registrarse ante la Corporación y contar con un predio a nivel rural apto para la manutención en cautiverio del espécimen, realizando informes mensuales del estado clínico, nutricional y comportamental del espécimen con material fotográfico, enviado a la Corporación.
- c) La Corporación deberá hacer seguimiento en cualquier momento sin previo aviso para verificar las condiciones de cumplimiento emitidas por CORPORINOQUIA. En caso de renuencia del tenedor se retirará de forma inmediata sin que medie acto administrativo para lo cual se levantará un acta.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Adóptense en lo que sea aplicable a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, los Protocolos establecidos en la Resolución No. 2064 de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y las demás normas que lo modifiquen o reformen.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Publíquese por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, dando cumplimiento al Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de expedición y publicación.

Resolución No.

Fecha

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA JHOVEN PLAZAS ROA
Directora General

Vo.Bo.: Dolía Jenny Gámez Cala/Subdirectora de Control y Calidad Ambiental.

Revisión Jurídica: Guinara Parra/Líder Jurídica Grupo de Evaluación Subdirección de Control y Calidad Ambiental.

Proyectó: Saulo Orduz - Katherine Torres Cruz/Profesionales Subdirección de Control y Calidad Ambiental.

ANEXO GLOSARIO

Para efectos de la presente reglamentación se adoptan las siguientes definiciones.

Aprehensión preventiva: Medida impuesta por la autoridad ambiental mediante acto administrativo, que consiste en el acto físico de tomar posesión de un espécimen de fauna o flora silvestre de manera temporal.

Cuarentena: Periodo de aislamiento preventivo en el que se somete un animal por razones sanitarias.

Decomiso Definitivo: Sanción impuesta por la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, que consiste en la aprehensión material y definitiva sobre aquellos especímenes de especies exóticas silvestres de fauna y flora terrestre o acuática, y de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales, en los términos que señalan la Ley 1333 de 2009, el parágrafo del Artículo 38, el numeral 5 del Artículo 40 y en el Artículo 47, y en el Decreto Ley 2811 de 1974 y sus decretos reglamentarios.

Entrega Voluntaria: Acto por medio del cual una persona entrega por decisión propia y libre, un animal silvestre a la custodia de la autoridad ambiental.

Especie: Grupo de individuos que potencialmente pueden reproducirse para dar una cría fértil. Se considera que este está aislado genéticamente de otros grupos. Lo que permite el desarrollo de características y rasgos específicos de la especie.

Eutanasia: Terminación sin dolor de la vida de un animal por decisión voluntaria con fines humanitarios. Se considera una opción para la disposición de la fauna decomisada en el país.

Fauna Silvestre: Conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular o que han regresado a su estado salvaje.



Resolución No.

Fecha

Excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total en vida dentro del medio acuático.

Centro de Atención y Valoración - CAV: Centro donde se reciben provisionalmente especímenes de especies silvestres de fauna y flora terrestre y/o acuática, que han sido objeto de aprehensión, decomiso o restitución, para su evaluación, atención, valoración, tratamiento y determinación de la opción para su disposición final.

Centro de Atención, Valoración y Rehabilitación - CAVR: Centro donde se reciben animales silvestres con el fin de rehabilitarlos para regresar a su hábitat natural.

Colección Biológica: Es un archivo histórico natural de utilidad múltiple donde la preservación de especímenes y su información asociada son la base de estudios taxonómicos, sistemáticos, ecológicos, filogenéticos, biogeográficos, de genética de poblaciones y conservación, formando parte fundamental en el conocimiento de la diversidad biológica y en el avance de las ciencias biológicas.

Estación Biológica: Es un centro de monitoreo de una comunidad biológica; en esa estación puede ser desde una cabaña muy modestas, hasta verdaderos laboratorios y centros de investigación muy completos.

Hogar de Paso: Establecimiento donde se reciben provisionalmente especímenes de especies de fauna silvestre terrestre y/o acuática aprehendidos, restituidos o decomisados, para su evaluación, atención, valoración, tratamiento y determinación de la opción para su disposición final, con el fin de rehabilitarlos para regresar a su hábitat natural.

Jardín Botánico: Son instituciones habilitadas por un organismo público, privado o asociativo (en ocasiones la gestión es mixta) cuyo objetivo es el estudio, la conservación y divulgación de la diversidad vegetal. Se caracterizan por exhibir colecciones científicas de plantas vivas, que se cultivan para conseguir alguno de estos objetivos: su conservación, investigación, divulgación y enseñanza.

Liberación: Acción intencional de soltar un animal silvestre en un lugar o hábitat rompiendo cualquier vínculo existente con el humano, como por ejemplo afectivo, alimenticio o protector. Se considera una opción para la disposición de la fauna decomisada en el país.

Liberación Dura: Proceso de liberación en los que los lazos del animal con el hombre se cortan de una sola vez.

Liberación Blanda: Proceso de liberación en el que los lazos del animal con el hombre se van cortando lentamente, principalmente en lo referente a la alimentación.

Liberación Inmediata: Proceso de liberación que se hace en un periodo menor de 24 horas de haberse realizado el decomiso.

Libro de Control dentro de Fauna Silvestre: Documento en el cual se lleva el control de los ingresos y egresos de los especímenes de las especies de fauna silvestre que son recibidos por el profesional de fauna silvestre.

Museo: Institución dedicada a la adquisición, conservación, estudio y exposición de objetos de valor relacionados con la ciencia y el arte o de objetos culturalmente importantes para el desarrollo de los conocimientos humanos.

Restitución de Especímenes de Fauna Silvestre: Es la acción de devolver al Estado, los especímenes aprehendidos incluyendo el valor de todos los costos incurridos desde el momento de la aprehensión hasta su disposición final.

Resolución No.**Fecha**

Reserva natural de la sociedad civil: Es un predio que, por decisión autónoma de sus propietarios, fue convertido en una reserva natural para la protección de un ecosistema o hábitat natural bajo parámetros de conservación, restauración y producción sostenible.

ONG: (Organización No Gubernamental) es “cualquier grupo de ciudadanos voluntarios sin ánimo de lucro que surge en el ámbito local, nacional o internacional, de naturaleza altruista y dirigida por personas con un interés común”

Zoocriadero: Es el área de propiedad pública o privada que se destina al mantenimiento, fomento y aprovechamiento con fines científicos, comerciales industriales o de repoblación.

Zoológico: Conjunto de instalaciones de propiedad pública o privada, en donde se mantienen individuos de fauna silvestre en confinamiento o semiconfinamiento para exhibición, con propósitos educativos y en el cual se adelantan investigaciones biológicas sobre las especies en cautividad, actividades estas que se adelantan sin propósitos comerciales, aunque se cobren tarifas al público por el ingreso al zoológico